

9419 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 201, concedida al Banco de Promoción de Negocios, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.*

Visto el escrito formulado por el Banco de Promoción de Negocios solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 201, concedida el 27 de julio de 1974 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Valencia

Paterna, sucursal en General Asensio, 38, a la que se asigna el número de identificación 46-32-02.

Mislata, sucursal en Calvo Sotelo, 17, a la que se asigna el número de identificación 46-32-03.

Demarcación de Hacienda de Castellón

Vinaroz, sucursal en plaza San Antonio, 40, a la que se asigna el número de identificación 12-25-02.

Demarcación de Hacienda de Alicante

Alcoy, sucursal en avenida José Antonio, 47, a la que se asigna el número de identificación 03-27-02.

Demarcación de Hacienda de Huelva

Huelva, sucursal en Gran Vía, 20, a la que se asigna el número de identificación 21-18-01.

Demarcación de Hacienda de Tarragona

Tarragona, sucursal en avenida Conde Vallediano, 121, a la que se asigna el número de identificación 43-42-01.

Madrid, 18 de febrero de 1978.—El Director general, Rafael Gimeno de la Peña.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9420 *ORDEN de 28 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 15 de diciembre de 1977.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre la Sociedad civil «Club Polideportivo El Juncar», demandante y la Administración Civil del Estado, demandada, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 3 de noviembre de 1975 24 de marzo de 1976 y 8 de marzo de 1977 —esta última desestimatoria de la reposición formulada contra las primeras—, por las que se acordó la demolición de la valla que circundaba el complejo polideportivo de la Asociación antes mencionada, sito en la zona de la playa (calle Carabelas, sin número, del término municipal de Puebla de Farnals (Valencia), se ha dictado por dicha Sala, con fecha 15 de diciembre de 1977, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin entrar a resolver sobre las causas de inadmisibilidad opuesta y sobre el fondo del asunto planteado en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación civil «Club Polideportivo El Juncar» contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de fechas tres de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis y ocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, que decidieron originariamente imponer determinadas sanción y obligación de cumplimiento de Ordenanzas, que conllevaban a su vez la demolición de una valla delimitadora de instalaciones deportivas existentes en el interior de la parcela sobre la que se asienta el llamado «Edificio Torre Estudio Dos», de la playa de Puebla de Farnals, a don José Cuesta Pulg, y desestimaron los recursos de reposición en su contra formulados, debemos retrotraer las actuaciones administrativas al momento de notificación a la Entidad aquí actora de la última de las resoluciones señaladas, a fin de que se practique otra en que se indique que el órgano competente para el conocimiento del recurso contencioso es la Audiencia Nacional; todo ello sin hacer especial imposición de costas.

A su tiempo y en certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia de la que se elevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de hoy por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Valencia a quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete. Certificado.—Siguen las firmas.—Rubricado.—Dicha sentencia ha sido declarada firme por resolución dictada en el día de la fecha.»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Infraestructura y Vivienda, Jaime Fonrodona Sala.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

9421 *ORDEN de 8 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 28 de octubre de 1977.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre «Urbanizadora Alicantina, S. A.», y «Asociación Mixta de Compensación», demandantes, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 8 de enero de 1966, por la que se aprobó el plan parcial del Segundo Polígono de Actuación de la Playa de San Juan, kilómetro 5 hectómetro 5 de la carretera de Alicante a Campello, así como contra la también resolución del mismo Departamento de 25 de enero de 1969, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra la primera, se ha dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 28 de octubre de 1977, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Asociación Mixta de Compensación» contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de ocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho (que aprueba el plan parcial de ordenación urbana del Segundo Polígono de Actuación de la Playa de San Juan), en cuanto acuerda «deklarar que no es procedente aplicar el sistema de ejecución a dicho polígono a través de la «Asociación Mixta de Compensación» cuyos Estatutos o normas fueron aprobados por Orden de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que sólo es aplicable al primer polígono», y contra la resolución del propio Departamento de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que desestima el recurso de reposición promovido contra la anterior, confirmando ésta y también, en consecuencia, el concreto extremo de la misma que es impugnado; y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Urbanizadora Alicantina, S. A.», contra las referidas resoluciones, debemos declarar y declaramos que las mencionadas resoluciones, en el concreto extremo de ellas que es impugnado, son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—(Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Manuel Gordillo García, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, de lo que, como Secretario, certifico. Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.—Ricardo Rodríguez (rubricado).»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Infraestructura y Vivienda, Jaime Fonrodona Sala.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

9422 *ORDEN de 8 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 21 de octubre de 1977.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Julio Vallaure Fernández-Peña, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra reso-

lución del Ministerio de la Vivienda de 7 de junio de 1973 por la que se aprobó el proyecto de tasación conjunta del polígono «Espíritu Santo», de Oviedo, así como contra la también resolución del mismo Departamento de 14 de octubre de 1974 que estimó, en parte, el recurso de reposición interpuesto contra la primera, se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 21 de octubre de 1977, sentencia; cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de don Julio Vallaura Fernández-Peña, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de siete de junio de mil novecientos setenta y tres, aprobatoria del proyecto de asación conjunta del polígono «Espíritu Santo», de Oviedo, así como la resolución del propio Departamento Ministerial de catorce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, estimatoria en parte, del recurso de reposición declaramos que dichas resoluciones en lo que se refieren a la valoración, exclusivamente, de la parcela número cuarenta del polígono, propiedad de don Julio Vallaura, no se hallan ajustas al ordenamiento jurídico aplicable, y en consecuencia, las anulamos en ese concreto extremo y en su lugar, fijando el justo precio de la parcela-solar en ocho millones setecientos setenta y ocho mil pesetas, más cuatrocientas treinta y ocho mil novecientas pesetas, en concepto de premio de afección, que hacen un total de nueve millones doscientos dieciséis mil novecientas pesetas, imponiendo asimismo el pago de los intereses legales de esta cantidad hasta su completo pago; desestimando las demás pretensiones de la demanda, de las que absolvemos a la Administración, y no hacemos expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Alfonso Algara.—Victor Serván. Angel Falcón.—Miguel de Páramo.—(Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Victor Serván Mur, ponente que ha sido de este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha—Ante mí, firmado: María Pilar Heredero (rubricado).»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Infraestructura y Vivienda, Jaime Fonrodona Sala.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

9423 *RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público el acuerdo de 13 de octubre de 1977 de revisión de características de la inscripción número 21.801, a nombre de la «Compañía de Luz y Fuerza de Levante» (LUTE), en término municipal de Villarreal (Castellón).*

En el expediente de cancelación de asiento registral, tramitado por la Comisaría de Aguas del Júcar, de la inscripción número 21.801, tomo 2, folio 142, del Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas, se han practicado las actuaciones pertinentes.

De ellas resulta que no se llevó a cabo tal aprovechamiento al quedar integrada la concesión correspondiente al mismo dentro del aprovechamiento hidroeléctrico de Villarreal (Castellón), a favor de la «Compañía de Luz y Fuerza de Levante» (LUTE), en virtud de Orden ministerial de 5 de enero de 1951.

Este extremo queda manifiesto en el escrito de fecha 3 de noviembre de 1975 por el que «Hidroeléctrica Española» comunica a la Comisaría de Aguas del Júcar la no realización del aprovechamiento.

El Comisario Jefe de Aguas, al remitir el expediente el 25 de febrero de 1976, formula su propuesta de acuerdo con lo actuado.

El presente expediente plantea un caso de concordia del Registro con la realidad extrarregistral, por lo que se ha aplicado el procedimiento de revisión de características regulado en el artículo 1.1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967, a falta de una normativa específica, por ser el que mayores garantías ofrece en cuanto al particular titular del aprovechamiento y por referirse a un supuesto de concordancia del Registro.

De acuerdo con los informes emitidos por el Ingeniero encargado y el Comisario Jefe de Aguas del Júcar, el Negociado es de opinión, y en este sentido tiene el honor de proponer, procede:

Ordenar la cancelación de la siguiente inscripción, que se practicará una vez transcurra el plazo de un mes desde la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con el artículo 1.1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967:

Número de inscripción 21.801, folio 142, libro 2 del Registro General.

Corriente de donde se derivan las aguas: Río Mijares.

Clase de aprovechamiento: Producción de energía eléctrica. Nombre del usuario: «Compañía de Luz y Fuerza de Levante, Sociedad Anónima».

Término municipal y provincia de la toma: Villarreal (Castellón).

Caudal máximo concedido: 7.500 litros por segundo.

Salto bruto utilizado: 7,28 metros.

Título del derecho: Concesión de 3 de mayo de 1877, transferida a la actual Sociedad concesionaria por Orden de 5 de enero de 1951.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Contra la presente Resolución cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, en el plazo de quince días, a partir del siguiente al en que se realice la notificación o, en su defecto, desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de octubre de 1977.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea

9424 *RESOLUCION de la Segunda Jefatura Regional de Carreteras por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de la autopista de peaje Campomanes-León, en los términos municipales de Soto y Amio y Sena de Luna (León).*

Aprobado en fecha 8 de marzo de 1978 por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales el «Proyecto modificado de trazado correspondiente a los trozos desde el I hasta el V de la autopista Madrid-Asturias, tramo Campomanes-León», cuyas obras han sido declaradas de utilidad pública por Decreto 2417/1975, de 22 de agosto, en relación con el artículo 16.1 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, entendiéndose implícita la necesidad de ocupación en la aprobación del proyecto y reputándose urgente la ocupación de los bienes afectados, de conformidad con lo dispuesto por los apartados 2 y 4 del artículo 16 de la Ley antes citada.

Esta Jefatura Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, ha resuelto:

Convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados de las fincas que seguidamente se relacionan para que comparezcan en el Ayuntamiento en que radican los bienes afectados, como punto de reunión, para, de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 52 citado, llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas y, si procediese, el de las de ocupación definitiva.

A dicho acto deberán asistir los interesados personalmente o bien representados por personas debidamente autorizadas para actuar en su nombre, acompañados de los arrendatarios de los terrenos, si los hubiere, y de sus Peritos y Notario, si lo estiman oportuno, con gastos a su costa, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la Contribución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de 28 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos reales o intereses económicos que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante la Segunda Jefatura Regional de Carreteras, y hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, cuantas alegaciones estimen oportunas, a los solos efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

La Sociedad «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.», asumirá en el expediente expropiatorio los derechos y obligaciones de beneficiaria de la expropiación regulados en la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento, de 28 de abril de 1957.

Oviedo, 29 de marzo de 1978.—El Ingeniero Jefe accidental.—1.173.D.